

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00085/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tonanitla** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en lo subsecuente **SAIMEX**), ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00040/TONANI/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO SEA PROPORCIONADOS LOS RECIBOS DE NOMINA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REMUNERACIÓN DE LOS MESES

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2018 QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES EN VERSIÓN PUBLICA, ESTO CON LA FINALIDAD DE UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD. DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONANITLA (REFLEJANDO ASI EL SALARIO BRUTO Y NETO MENSUAL)” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que, **el Sujeto Obligado**, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	30/11/2018 14:21:00	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de recurso de revisión	10/01/2019 12:34:49		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al comisionado ponente	10/01/2019 12:34:49		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del recurso de revisión	16/01/2019 00:12:14	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	16/01/2019 00:12:14	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	29/01/2019 10:25:47	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, el cual fue

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00085/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“De conformidad con los artículos 176, 178 Párrafo Segundo, y 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comparezco para exponer: Mediante expediente número 00040/TONANI/IP/2018 se solicitó al H. Ayuntamiento de TONANITLA, INFORMACIÓN PÚBLICA respecto de las percepciones mensuales del PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES que componen el cabildo. En fecha 08/01/2019, se venció el plazo de contestación, sin obtener respuesta del sujeto obligado, motivo por el cual me permito interponer en tiempo y forma recurso de recurso de revisión en contra de la omisión a mi solicitud por los sujetos obligados de la información solicitada. A su vez, se requiere sean brindados LOS RECIBOS DE NÓMINA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REMUNERACIÓN DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018 QUE PERCIBIERON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES EN VERSIÓN PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO ANTECESOR AL ACTUAL (REFLEJANDO ASI EL SALARIO BRUTO Y NETO MENSUAL). Adjunto al presente, acuse de solicitud formulada con antelación.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, el archivo electrónico denominado *“Captura de pantalla 2019-01-10 a la(s) 12.34.32.png”*, a través del cual, remite el acuse de la solicitud de información antes referida.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Dentro del plazo otorgado a las partes para emitir sus manifestaciones dentro del presente medio de impugnación, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; por su parte, la **Recurrente** no presentó manifestaciones.

Así, no habiendo prueba pendiente por desahogar ni documentos que integrar al expediente electrónico, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se decretó el cierre del periodo

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el **Sujeto Obligado** no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de **Recurrente** interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, ante la omisión del **Sujeto Obligado** para dar respuesta a la **Recurrente**, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En tal tesitura la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.”

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública de la **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...".

Así, se actualizan las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia, las cuales indican lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

En este tenor, ante la omisión del **Sujeto Obligado** de dar trámite a la solicitud de información de la **Recurrente** y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al **Sujeto Obligado**, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Ahora bien, este Instituto considera necesario establecer si el **Sujeto Obligado** es la autoridad competente para generar administrar o poseer la información solicitada y así estar en posibilidad otorgar la información requerida por la hoy **Recurrente**; por ello tenemos que el requerimiento solicitado se advierte en el siguiente tenor:

“Requiero información pública del salario bruto y neto mensual que percibe el PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES del municipio de

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ATENCO, esto con la finalidad de un trabajo de investigación de la Universidad.”
[Sic]*

Asimismo, resulta preciso señalar que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado, lo anterior con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la **Recurrente** en su solicitud de información, y ante la falta de respuesta, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones del **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si éste genera, posee o administra dicha información.

En este sentido, es menester traer a colación los artículos 16, 87 y 95 fracciones I, IV, V y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 5 fracción I y 36 del Bando Municipal de Tonanitla 2019 del **Sujeto Obligado**, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

*“Artículo 16.- **Los Ayuntamientos** se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y **se integrarán por:***

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de*

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

IV. *Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. *La secretaría del ayuntamiento;*
- II. **La tesorería municipal.**
- III. *La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. *La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*
- V. *La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*
- VI. *La Dirección de Ecología o equivalente; y*
- VII. *Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.*

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, *de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

V. *Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

(...)

XXII. *Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento."*

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

BANDO MUNICIPAL DE TONANITLA 2019.

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

*1. AYUNTAMIENTO: El órgano de administración del Municipio de Tonanitla, integrado por **un Presidente Municipal, un Síndico y diez regidores;***"

ARTÍCULO 36. El gobierno del municipio de Tonanitla, está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un síndico Municipal y seis Regidores electos por mayoría relativa, así como cuatro Regidores electos por representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes le otorgan, en el cual tomarán sus determinaciones los asistentes a las sesiones de Cabildo, ya sea por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, como lo establece la Constitución Federal, la Constitución Local, La Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De la normatividad previamente plasmada se desprende que los Ayuntamientos son renovados por la vía democrática cada tres años, por otra parte, el número de síndicos y regidores adscritos a los Ayuntamientos obedece a los principios electorales de mayoría relativa y representación proporcional, así como a la densidad demográfica municipal. En este orden de ideas, el Bando Municipal del **Sujeto Obligado** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve dispone que la Administración Pública Municipal se encuentra integrada por:

- Un Presidente Municipal.
- Un Síndico
- Seis regidores electos por mayoría relativa.
- Cuatro regidores electos por representación proporcional.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, es preciso señalar que el **Sujeto Obligado** cuenta con múltiples unidades administrativas, resultando de nuestro interés la Tesorería Municipal, misma que cuenta con diversas atribuciones, las cuales han sido plasmadas con anterioridad y en lo medular se encuentran encauzadas a administrar la hacienda pública municipal.

Atento a lo anterior, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **Sujeto Obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con el o los documentos en donde conste dicha remuneración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...) [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, con el objetivo de delimitar las fronteras conceptuales del concepto remuneración, se trae a colación el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.*

(...)” [Sic]

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública." [Sic]

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación... (Énfasis añadido)*

En este sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a entregar la información solicitada por la **Recurrente**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **Sujetos Obligados** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” [Sic]

En ese orden de ideas, este Órgano Garante invariablemente arriba a la conclusión de que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información requerida, misma que es de interés y alcance público.

Ahora bien, cabe indicar de manera enunciativa más no limitativa que los recibos de nómina podrían ser documentos idóneos para la satisfacción de los solicitado; al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tal una definición de “recibos de nómina” como tal, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic) (Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México **debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago;** es

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **Sujeto Obligado** acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”. Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Aunado a lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración y Presentación del Informe Mensual 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la **Recurrente** obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28,29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10,11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, **deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.**

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, es menester señalar que mediante la solicitud de información **00040/TONANI/IP/2018** la particular específico como temporalidad de la información a la cual pretende acceder, los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho. Por ello, a efecto de otorgar a la **Recurrente** la debida certeza jurídica, resulta procedente la entrega del o los documentos en donde conste el salario bruto y neto mensual percibido por el presidente municipal, síndico y regidores del Municipio de Tonanitla, del periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en versión pública, acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Por otro lado, es importante señalar que en acto impugnado que manifiesta la **Recurrente**, menciona: *"...A su vez, se requiere sean brindados LOS RECIBOS DE NÓMINA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REMUNERACIÓN DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018 QUE PERCIBIERON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES... y ...DEL AYUNTAMIENTO ANTECESOR AL ACTUAL..."(sic)*. Al respecto se estima que la **Recurrente** pretende ampliar sus requerimientos mediante recurso de revisión, inconformándose con nuevos requerimientos, respecto a lo requerido originalmente, ya que la temporalidad mencionada no corresponde con los requerimientos originales, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, emanando lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*; por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-
Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Así entonces dichas manifestaciones no serán materia de estudio, no obstante se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información.

DE LA VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en relación a la **versión pública** de la información de la que se ordena su entrega, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, respecto de los documentos que el Sujeto Obligado ha de entregar en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores públicos, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el caso específico de la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, cadenas originales, códigos bidimensionales o códigos QR..

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un dígito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace al descuento por concepto de **cuota sindical**, las cuales son obtenidas de los agremiados, pertenecen a recurso privado, y por lo tanto no están sujetas al escrutinio público, sirviendo de sustento el criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala al rubro lo siguiente:

***Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público.** La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.*

Resoluciones:

- **RRA 4169/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0089/17.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0304/17.** Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por ende, el Sujeto Obligado debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse a través de la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, es importante referir que el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información número **00040/TONANI/IP/2018**, y en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución haga entrega a la **Recurrente**, en versión pública, a través del **SAIMEX** de la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. El o los documentos en donde conste el salario bruto y neto mensual percibido por el presidente municipal, síndico y regidores del Municipio de Tonanitla, del periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00085/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00085/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/EJDG